



Resolución de Secretaría General

N° 017-2018-SG/MC

Lima, 18 ENF. 2018

VISTO; el Informe N° 000214-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 604/INC-Cusco, del 22 de diciembre de 2009, el Director Regional de Cultura de Cusco del entonces Instituto Nacional de Cultura, dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Aristo Mendoza Mar, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco del 26 de octubre de 2010, el Director Regional de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Aristo Mendoza Mar, en su condición de propietario y ejecutor de las obras inconsultas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, posteriormente, con Resolución Ministerial N° 431-2012-MC de fecha 23 de noviembre de 2012, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco, así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la emisión del Informe N° 195-SQD-JPAO-SDPA-DCPCI-DRC/INC-C-2010; disponiendo además, que se remitan los actuados a la Secretaría General para la evaluación de las acciones que correspondan en relación a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a través del Memorando N° 946-2012-SG/MC recibido el 05 de diciembre de 2012, el Secretario General del Ministerio de Cultura remitió la Resolución Ministerial N° 431-2012/MC y todos los actuados a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;



Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, a través del Informe N° 000214-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios manifiesta que el 05 de diciembre de 2015 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario,





Resolución de Secretaría General

N° 017-2018-SG/MC

teniendo en cuenta que la CEPAD tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas el 05 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los servidores Juan Julio García Rivas, Richard Alegría Sánchez y Ángel Mario Farfán González, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Juan Julio García Rivas, Richard Alegría Sánchez y Ángel Mario Farfán González; derivados de la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 604/INC-Cusco y la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General



